

S.S.I.PUERTOS

¡DEMANDA CONTRA PUERTOS DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES PORTUARIAS POR LA NO APORTACIÓN EMPRESARIAL A PLANES DE PENSIONES!

Desde CCOO siguiendo el planteamiento de lucha en cualquier ámbito, hemos procedido a demanda de **conflicto colectivo**, ante la **Audiencia Nacional** contra Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias por la no aportación empresarial a los planes de pensiones.

La denuncia se basa en el convencimiento de que la **Ley de Presupuestos Generales del Estado 2014 sí permite aportaciones empresariales** en contra del criterio de Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias que entienden que no, según acta de paritaria al efecto del 20/03/12014.

"Tres. Durante el ejercicio 2014, las administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno de este artículo no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial de la administración de referencia, en los términos que establece la presente Ley, las citadas Administraciones, entidades y sociedades podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la jubilación. Asimismo y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial de dicha administración, en los términos que establece la presente Ley, podrán realizar aportaciones a planes de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, siempre que los citados planes o contratos de seguro hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011".

Recordar que en la Audiencia Nacional este será el tercer conflicto en espera de celebración de juicio, se denunció en su momento el no abono de la paga extra de diciembre del pasado año 2012, en la que de forma complementaria se exige el abono de la parte devengada antes del 14 de julio (6 meses y 14 días), recordar que la Audiencia Nacional elevó la cuestión al Tribunal Constitucional; denuncia del recorte de Fines Sociales (juicio próximo 8 de julio) y en estos momento denuncia por la aportación empresarial a los planes de pensiones.

Más información en www.ccoointerpuertos.es

Sección Sindical Intercentros CCOO-PUERTOS

¡POR UN SISTEMA PORTUARIO ESTATAL PÚBLICO!

**¡POR EL III CONVENIO COLECTIVO CON LOS INCREMENTOS
RETRIBUTIVOS QUE JUSTAMENTE NOS CORRESPONDEN!**



Registro de entrada

Copia para el presentador

Identificador: 788242



788242

Fecha entrada: 16/05/2014 11:52:41

Orden: SOCIAL

Forma presentación: EN MANO

Colegio: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

N.Colegiado: 45794

Presentado por: ALEJOS SANCHEZ, JOSE

Contenido: DEMANDA FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO

Órgano Destino: 28079 24 001

Madrid, viernes 16 mayo 2014

Unidad Funcional de Registro y Reparto

Firma válida

DESCRIPCION
ELECTRONICO
OFICINA JUDICIAL DE
LA AUDIENCIA
NACIONAL - ENTIDAD
OFICINA JUDICIAL DE
LA AUDIENCIA
NACIONAL - CIF
S2813608C

A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

DON JOSÉ I. ALEJOS SÁNCHEZ, letrado del ICAM con n.º de colegiado 45794, con domicilio a efectos de notificaciones en P.º General Martínez Campos, 13, 1º Dcha., 28010-Madrid, actuando en la representación que acredita mediante copia de poder general para pleitos que acompaña al presente escrito de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, ante la Sala comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que por medio del presente escrito, y de acuerdo con lo establecido en los art. 153 y ss. de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, formulamos demanda en materia de CONFLICTO COLECTIVO frente a ENTE PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO Y AUTORIDADES PORTUARIAS, en la persona de su representante legal, con domicilio todos ellos a efectos de notificaciones en Avda. del Partenón, n.º 10, Campo de las Naciones, 28042-Madrid.

Asimismo, y a los efectos legales oportunos, dirigimos la demanda frente al resto de partes interesadas y concretamente frente a los sindicatos:

- FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT, con domicilio a efectos de notificaciones en Avd. de América nº 25, 8ª Planta, 28002- Madrid.

- CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA - CIG, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Carretas, 14 - 6º - C Derecha, 28012- Madrid.

Apoyamos la presente demanda en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- La presente demanda se dirige frente al E.P. Puertos del Estado y frente a las Autoridades Portuarias que componen el sistema portuario estatal, y que son las siguientes:

1. A. P. de Alicante
2. A.P. de Almería
3. A.P. de Avilés
4. A.P. de la Bahía de Algeciras
5. A.P. de la Bahía de Cádiz
6. A.P. de Baleares
7. A.P. de Barcelona
8. A.P. de Bilbao
9. A.P. de Cartagena

10. A.P. de Castellón
11. A.P. de Ceuta
12. A.P. de Ferrol-San Cibrao
13. A.P. de Gijón
14. A.P. de Huelva
15. A.P. de A Coruña
16. A.P. de Las Palmas
17. A.P. de Málaga
18. A.P. de Marín y Ría de Pontevedra
19. A.P. de Melilla
20. A.P. de Pasajes
21. A.P. de Sta. Cruz de Tenerife
22. A.P. de Santander
23. A.P. de Sevilla
24. A.P. de Tarragona
25. A.P. de Valencia
26. A.P. de Vigo
27. A.P. de Vilagarcía
28. A.P. de Motril

El número de trabajadores afectados es aproximadamente de 4.800.

Las entidades a que se refiere la presente demanda están reguladas por el RD Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

El art. 16 de esta Ley dispone que el Organismo Público Puertos del Estado constituye una entidad de las previstas en el art. 2.1.g) de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Fomento.

Por otro lado, el art. 24 de la mencionada Ley establece que las Autoridades Portuarias son también organismos públicos de los previstos en el art. 2.1.g) de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar, que dependen del Ministerio de Fomento a través de Puertos del Estado.

El Art. 7.4.a) del RD 638/2010, de 14 de mayo, sobre la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, establece que el Ente Público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias están dentro de la organización de ese Ministerio.

SEGUNDO.- La Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los Puertos de Interés General en su artículo 51 establece que el personal de los organismos públicos portuarios quedará vinculado, con carácter general, a su entidad respectiva por una relación sujeta a las normas de derecho laboral que le sean de aplicación.

El art. 52.3 del mismo precepto legal establece que las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado negociarán un convenio colectivo que regule las

relaciones laborales del personal no directivo ni técnico del conjunto del sistema portuario.

TERCERO.- De acuerdo con dichos preceptos, en su día se negoció y hoy día sigue en vigor el II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, con vigencia inicial de 1.1.2004 a 31.12.2009 (BOE 11.1.2006).

Aunque la vigencia del convenio colectivo se fijó inicialmente hasta el 31.12.2009, mediante acuerdo de fecha 18.6.2013 (BOE 19.12.2013) se ha pactado expresamente su vigencia hasta el 31.12.2015.

CUARTO.- El art. 52 del vigente II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias dispone:

«Plan de Pensiones.

Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado constituirán sus planes de pensiones en las condiciones que se establezcan en los mismos, de acuerdo con la masa salarial autorizada para este concepto, debiendo en todo caso, estar constituidos los planes de pensiones de todos los Organismos Públicos el 30 de junio de 2005.

(...) Las partes acuerdan dar un carácter preferente a la dotación del plan de pensiones, por lo que procurarán durante la vigencia del presente convenio alcanzar una dotación presupuestaria equivalente al 2'5% de la masa salarial».

Dentro de ese objetivo de procurar alcanzar una dotación equivalente al 2'5% de la masa salarial, la última aportación aprobada por las entidades demandadas y la CECIR fue del 1'65% de la masa salarial.

El presente conflicto colectivo obedece a la decisión de no efectuar ninguna aportación durante 2014 a los planes de pensiones previstos en el convenio.

QUINTO.- En efecto, en la reunión de la Comisión Paritaria del II Convenio, de fecha 20.3.2014, se trató el siguiente punto: *«Aportaciones empresariales a planes de pensiones en 2014 y certificación de la masa salarial desglosada respecto a este punto en los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014».*

El acta refleja lo tratado, sin que se consiguiese acuerdo al respecto:

«La representación social considera igualmente que a tenor de lo señalado en la actual LPGE, ya es posible realizar aportaciones a Planes de Pensiones y por consiguiente, restablecer los acuerdos que cada Autoridad Portuaria y Puertos del Estado tienen en dicha materia, dado que existe dotación presupuestaria para tal fin haya o no sido posible llevar a cabo las aportaciones efectivas en cumplimiento de otra normativa en los ejercicios precedentes.

La representación empresarial manifiesta que el art. 20. Tres de la LPGE para 2014 en su primer párrafo no permite realizar aportaciones a los planes de pensiones y así se ratifica en las instrucciones internas que posteriormente remite a Puertos del Estado en materia presupuestaria la CECIR para su efectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que según el punto anterior se solicitará ante la CECIR el incremento correspondiente de masa adicional para desarrollo y productividad, los organismos portuarios procederán a solicitar igualmente una partida adicional para los planes de pensiones.

En cuanto a los desgloses de masa salarial, se aportan como Anexo a este Acta las masas salariales de los años 2011, 2012 y 2013 autorizadas por CECIR conjuntamente con las tablas salariales de dichos ejercicios. En cuanto a la masa de 2014 se informa que la misma todavía no ha sido remitida por la CECIR».

SEXTO.- Pese a lo manifestado por la representación empresarial en la reunión de la Comisión Paritaria de 20.3.2014, la LPGE de 2014 sí contempla la posibilidad de efectuar aportaciones a planes de pensiones.

Concretamente, su artículo 20 dispone:

«Dos. En el año 2014, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2013, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Tres. Durante el ejercicio 2014, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno de este artículo no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial de la administración de referencia, en los términos que establece la presente Ley, las citadas Administraciones, entidades y sociedades podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación. Asimismo, y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial de dicha Administración, en los términos que establece la presente Ley, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, siempre que los citados planes o contratos de seguro hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

Cuatro. La masa salarial del personal laboral, que no podrá incrementarse en 2014, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2013, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado Dos de este artículo.

Se exceptúan, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador».

SÉPTIMO.- Tanto Puertos del Estado como las Autoridades Portuarias han estado realizando aportaciones a los planes de pensiones regulados en el convenio desde su creación.

La última aportación fue la del año 2011, puesto que en los años 2012 y 2013 las respectivas LPGE prohibieron expresamente hacer ninguna aportación a tales fines.

Sin embargo, la LPGE de 2014 ha modificado radicalmente la situación, al introducir expresamente la posibilidad de hacer aportaciones a planes de pensiones con la única condición de que no se incremente la masa salarial y que los planes fueran anteriores a 31 de diciembre de 2011.

Todos los planes de pensiones, tanto los del E.P. Puertos del Estado como los de las distintas Autoridades Portuarias, fueron suscritos antes del 31.12.2011, como por otra parte exigía el art. 52 del convenio colectivo.

Por lo tanto, entendemos que la condición que puede plantear problemas interpretativos es la referente a que no se incremente la masa salarial. Pero, por los motivos que exponemos en la fundamentación jurídica de nuestra demanda, consideramos que tal condición también se cumple en este caso.

OCTAVO.- Creemos que también es relevante tener en cuenta que el sistema portuario estatal (que se rige por un principio de autofinanciación y autosuficiencia económica, art. 1 de la Ley 48/2003) arroja todos los años un resultado positivo.

Concretamente, en 2012 (últimas cuentas presentadas), según la propia información de su página web, «el resultado del ejercicio consolidado del sistema portuario en 2012 ha sido de 226 millones de € de beneficios, equivalente al 176'9% del presupuesto».

NOVENO.- Adjuntamos acta de la Comisión Paritaria celebrada el 20.3.2014, en la que se trató el asunto objeto de esta demanda.

No se aporta acta del intento de mediación ante el SIMA puesto que el ASAC excluye de su ámbito a todas las entidades de derecho público, según la propia Fundación SIMA nos ha señalado en anteriores conflictos colectivos.

Por otro lado, tratándose de entidades públicas todas las codemandadas, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70 - LRJS, los procedimientos de conflicto colectivo están exceptuados del requisito de reclamación previa.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- DE ORDEN PROCESAL

- Jurisdicción y competencia

El conocimiento de la presente Demanda está atribuido al Orden jurisdiccional Social, de conformidad con el artículo 2 de la LRJS, en relación con lo establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

La competencia corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de conformidad con el artículo 8 de la LRJS.

- Legitimación

La activa la ostenta el sindicato demandante conforme a lo establecido en los art.17.2 y 154.a) de la LRJS.

Pasivamente, la legitimación corresponde a las entidades codemandadas.

- Procedimiento

Será el previsto en el art. 153 y siguientes de la LRJS.

II.- FONDO DEL ASUNTO

El art. 52 del vigente II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, regulador del «Plan de pensiones», establece la obligación empresarial de efectuar aportaciones a los planes de pensiones constituidos en esos organismos, dotación a la que además se le da un carácter preferente con el objetivo final de llegar a alcanzar una cuantía equivalente al 2'5% de la masa salarial.

Sin embargo, tal y como ya han tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional (Auto de 7.6.2011) y el Tribunal Supremo (sentencia de fecha 18.10.2011 y otras), las disposiciones con rango de ley pueden afectar a lo

dispuesto en el convenio colectivo en virtud del principio de jerarquía normativa. Por esa razón, ni en 2012 ni en 2013 se ha hecho ninguna aportación a los planes de pensiones, puesto que tales aportaciones fueron expresamente prohibidas por las respectivas Leyes Generales de Presupuestos para esos dos años (Ley 2/2012, de 29 de junio, de PGE para 2012; y Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de PGE para 2013).

Es decir, que la última aportación efectuada lo fue en el año 2011. Es muy importante destacar cual fue la redacción de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de PGE para el año 2011, puesto que proporciona las pautas interpretativas para la LPGE-2014.

La LPGE-2011, en su art. 22, dispuso lo siguiente:

«Dos. En el año 2011, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2010 resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción de retribuciones prevista en el artículo 22.Dos.B) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.»

Si comparamos esta norma con la de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de PGE para el año 2014, se observa que la redacción es idéntica (salvo las lógicas referencias a la LPGE de 2010). Concretamente, su art. 20 establece:

«Dos. En el año 2014, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2013, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.»

Pues bien, a pesar de que la LPGE-2011 prohibía cualquier incremento en las retribuciones del personal, a continuación, el apartado Tres establecía:

«Tres. Las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno del presente artículo podrán destinar hasta un 0,3 por ciento de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.»

Es decir: aunque la LPGE-2011 prohibía, con carácter general, el incremento de *retribuciones*, sin embargo consideraba compatible con esa prohibición la aportación a planes de pensiones, incluso aunque tal aportación era también calificada como retribución (diferida).

Por otro lado, es también obvio que cuando la LPGE-2011 utiliza el término *retribuciones*, prohibiendo su incremento, lo equipara a *masa salarial del personal laboral*, cuyo incremento también prohíbe. Así se aprecia en el apartado Cinco del mismo precepto:

«Cinco. La masa salarial del personal laboral, que no podrá incrementarse en 2011, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2010, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, y (...)»

Y así se observa, sin género de duda, en su art. 27.

Es decir: aunque la LPGE-2011 prohibía, con carácter general, el incremento de retribuciones y el incremento de la masa salarial, sin embargo consideraba compatible con esa prohibición la posibilidad de hacer aportaciones a planes de pensiones, en cuantía equivalente al 0,3% de la masa salarial.

Esta conclusión es esencial para poder entender adecuadamente qué es lo que ha pretendido establecer la LPGE-2014.

Esta Ley, como ya hemos señalado en el hecho 6º, regula en su art. 20 lo siguiente:

a) En primer lugar, en su apartado Dos contiene la prohibición general de que las *retribuciones* del personal del sector público experimenten ningún incremento en 2014. Su contenido es idéntico al de la LPGE-2011.

b) En segundo lugar, en su apartado Cuatro aclara que, a esos mismos efectos, se prohíbe el incremento de la *masa salarial del personal laboral* (de nuevo, disposición idéntica a la del correlativo de la LPGE-2011). Lo que confirma su art. 25 (semejante al 27 de la LPGE-2011)

c) En tercer lugar, su apartado Tres establece la prohibición genérica de realizar aportaciones a planes de pensiones (primer párrafo), pero inmediatamente a continuación regula la excepción a esa regla, y permite aportaciones a planes de pensiones (sin fijar cuantía) con sólo dos condiciones:

- Que los planes sean anteriores a 31.12.2011 (como ocurre en el presente caso).
- Que no se produzca incremento de la masa salarial.

Esta última condición es la que parece servir a las entidades demandadas para negarse a efectuar aportaciones a planes de pensiones.

Ahora bien, si esa condición se interpretase como lo hacen las codemandadas, es decir, entendiendo que la aportación a los planes de pensiones supone un incremento de gasto en *retribuciones* o en *masa salarial* prohibido por la ley, entonces el art. 20.Tres, segundo párrafo de la LPGE-2014 sería una norma de imposible aplicación y cumplimiento. Es imposible hacer aportaciones a planes de pensiones y que eso no constituya un mayor gasto. Es más: como se exige que los planes de pensiones sean anteriores a 31.12.2011, y éstos, evidentemente, no han tenido dotación alguna durante 2012 y 2013 (al prohibirlo las correspondientes LPGE), entonces es materialmente imposible que en 2014 se "recupere" la posibilidad de efectuar aportaciones a planes de pensiones que han permanecido sin dotar durante esos dos años, sin que eso suponga añadir una nueva partida al gasto.

Por lo tanto, ante esa conclusión ilógica y absurda, es necesario interpretar el precepto de forma que resulte eficaz y aplicable y sea coherente con el resto de la norma.

En este sentido, la LPGE-2011 nos proporciona las pautas interpretativas necesarias y, tal como hemos señalado más arriba, sólo cabe entender que la prohibición de incremento de *retribuciones* o de *masa salarial* de la LPGE-2014 es perfectamente compatible con la posibilidad de efectuar aportaciones a planes de pensiones; que es, exactamente, lo que disponía la LPGE-2011.

Las aportaciones a planes de pensiones tienen naturaleza de *retribuciones diferidas* y, por lo tanto, no forman parte propiamente ni de las *retribuciones* ni de la *masa salarial* que contemplan las LPGE a efectos de prohibir su incremento. Dicho de otro modo: tanto la LPGE-2011 como la LPGE-2014 han querido evitar el incremento de unas determinadas partidas de gasto (denominadas *retribuciones* o *masa salarial*), pero han querido permitir las aportaciones a planes de pensiones. Ésta es la única interpretación posible.

En consecuencia, solicitamos que se condene a las entidades demandadas a que efectúen las aportaciones a los planes de pensiones contempladas en el art. 52 del convenio colectivo.

Además, y dado que la LPGE-2014 no marca ninguna referencia porcentual, entendemos que la dotación ha de ser la misma que la última autorizada en su día, es decir, el 1'65% de la masa salarial. Porcentaje que tiene plena cabida dentro del objetivo final marcado en el art. 52 del convenio colectivo (2,5% de la masa salarial).

Y por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulada demanda en materia de CONFLICTO COLECTIVO frente a las

entidades expresadas y, tras los trámites oportunos, se sirva señalar día y hora para la conciliación previa a juicio por el que, en definitiva, caso de no avenencia, se dicte sentencia que:

a) Declare no ajustada a Derecho la decisión de las entidades demandadas de no efectuar aportaciones durante 2014 a los planes de pensiones regulados en el art. 52 del II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

b) Condene a las entidades demandadas a efectuar en 2014 aportaciones a dichos planes de pensiones en cuantía equivalente al 1'65% de la masa salarial autorizada por la CECIR para 2014.

PRIMER OTROSÍ DIGO que esta parte asistirá al acto del juicio oral representada por letrado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que interesa al derecho de esta parte que se practiquen los siguientes medios de

PRUEBA

DOCUMENTAL: consistente en que se requiera al E.P. Puertos del Estado a fin de que aporte:

- Certificación sobre fechas de creación o constitución de los planes de pensiones tanto de Puertos del Estado como de las Autoridades Portuarias.

- Masa salarial aprobada por la CECIR para 2014.

- Comunicado de fecha 19.1.2004 enviado a todas las Autoridades Portuarias en que se fijaba la aportación a los planes de pensiones en el 1'65% de la masa salarial.

Por lo expuesto

SUPLICO tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos y acuerde la práctica de la prueba documental solicitada, requiriendo a tal efecto al E.P. Puertos del Estado para su aportación en juicio.

Es Justicia que pido en Madrid a 14 de mayo de 2014.


45724